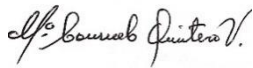


CONSTANCIA. Octubre 28 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver lo pertinente. Rad. 2021-346.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-346 00

A Despacho luego de ser corregida la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado de confianza por la señora MARÍA HELENA BONILLA SUÁREZ en representación de su menor hija ..., contra el señor CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO, mayor de edad y de quien se desconoce el lugar donde recibe notificaciones. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de apoderado de confianza por la señora MARÍA HELENA BONILLA SUÁREZ en representación de su menor hija ..., contra su progenitor CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR – COMO MEDIDA CATUelar - alimentos provisionales - en favor de la menor alimentaria y a cargo del señor CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO en el equivalente **al 35 % del salario mínimo legal mensual vigente**, toda vez que no se tiene demostrada su capacidad económica. **Suma que debe ser descontada por el pagador y consignada en la cuenta de depósitos judiciales o en su defecto directamente por el obligado.**

A fin de acreditar la capacidad económica del señor CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO se libraré oficio al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, para que certifique con destino al presente proceso, la relación laboral del demandado con esa entidad. En el evento de ser pensionado indicar el valor de la mesada pensional devengada por éste.

De lo contrario y si se encuentra laborando se debe certificar el valor de su salario mensual así como también las demás prestaciones sociales y extralegales que constituyan factor salarial.

Así mismo, suministrar de su base de datos, el lugar, la dirección física y electrónica (correo electrónico, número de celular o WhatsApp) que figure allí del señor CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO.

CUARTO: - Dando cumplimiento al artículo 129, inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición de salir del país del señor CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO, hasta tanto presten garantía suficiente del cumplimiento de la obligación Alimentaria. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente a MIGRACIÓN COLOMBIA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que en lo posible acredite sumariamente la cuantía de las necesidades de la menor alimentaria.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la parte demandante informa que se ignora el lugar preciso donde puede ser citado el demandado para recibir notificaciones personales, se procederá a su emplazamiento (artículo 293 del Código General del Proceso).

Por Secretaría se elaborará el respectivo edicto en aplicación del artículo 108 ibidem y se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto número 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia actual en que se encuentra el país y otros.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico Amgil@procuraduria.gov.co y a la Defensora de Familia Beatrizmejia@icbf.gov.co , para lo de sus cargos.

OCTAVO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultaneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 193 el 29 de Octubre de 2021.

Ilus. No. 62.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria